



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : GONZALO JOSÉ POMAR USQUIANO

DENUNCIADO : UNIVERSIDAD LE CORDON BLEU S.A.C.

MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD

ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: *Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró fundada la denuncia, ya que ofertó al denunciante la carrera denominada “Nutrición y Técnicas Alimentarias” como una carrera que pertenecía a la rama de la Nutrición, a pesar de que esta no se encontraba reconocida como tal por el Colegio de Nutricionistas del Perú, hecho que impidió la colegiatura de este y el ejercicio de la carrera profesional.*

SANCIÓN: 4,71 UIT

Lima, 16 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2022, el señor Gonzalo Jose Pomar Usquiano -el señor Pomar- interpuso una denuncia contra la Universidad Le Cordon Bleu S.A.C.¹ -la Universidad-, por presunta infracción del Código de Protección y Defensa del Consumidor -el Código-.
2. El 18 de enero de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Secretaría Técnica de la Comisión- efectuó una diligencia de verificación a la página web de la Universidad (<https://www.ulcbe.edu.pe/>)².
3. Mediante Resolución 1 del 18 de enero de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta contra la Universidad por presunta infracción de los artículos 73° del Código, conforme al siguiente detalle:

“PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia del 21 de diciembre de 2022, presentada por el señor Gonzalo José Pomar Usquiano contra Universidad Le Cordon Bleu por presunta infracción del artículo 73 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la proveedora denunciada habría brindado al denunciante la carrera de Nutrición y Técnicas Alimentarias como una rama de Nutrición, pese a que dicha carrera no habría sido reconocida como tal, lo que ocasionaría que a pesar que habría concluido su carrera, no pueda colegiarse, constituyendo un impedimento para el ejercicio de la misma.” (sic)

¹ R.U.C.: 20524343780, con domicilio fiscal ubicado en Av. Salaverry 3180 (cruce con Av. Alberto Del Campo) Lima - Lima - Magdalena Del Mar.

² Ver fojas 14 al 16 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

4. El 2 de febrero de 2023, la Universidad presentó sus descargos a la denuncia formulada en su contra.
5. El 6 y 17 de febrero de 2023, el denunciante presentó dos (2) escritos complementarios de alegatos.
6. El 2 de marzo de 2023, la Universidad presentó un escrito complementario de descargos.
7. El 20 de junio de 2023, el señor Pomar atendió el requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión.
8. El 24 de julio, 18 de agosto y 8 de septiembre de 2023, la Universidad presentó escritos complementarios.
9. El 3 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción -IFI-, otorgándole a las partes del procedimiento el plazo de cinco (5) días hábiles para que presentaran sus descargos. El 25 de octubre de 2023, la Universidad presentó sus cuestionamientos al mencionado informe.
10. Mediante la Resolución 2055-2023/CC2 de fecha 27 de octubre de 2023, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Comisión-, emitió el siguiente pronunciamiento:
 - i) Declarar fundada la denuncia contra la Universidad, por infracción al artículo 73° del Código, ya que el denunciante no pudo inscribirse en el Colegio de Nutricionistas del Perú, pese a haber culminado la carrera de “*Nutrición y Técnicas Alimentarias*”, lo cual constituía un impedimento para el ejercicio de la carrera, sancionándola con una multa de 4,71 UIT.
 - ii) Denegar las medidas correctivas solicitadas por el señor Pomar.
 - iii) Ordenar a la Universidad el pago de los costos y costas en que hubiere incurrido el denunciante en el procedimiento. Respecto al pago de las costas del procedimiento al denunciante -S/ 36.00-, la Universidad disponía de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada para realizar el referido pago.
 - iv) Disponer la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -RIS-.
11. El 17 de noviembre de 2023, la Universidad interpuso su recurso de apelación contra la Resolución 2055-2023/CC2. Posteriormente, el 2 de abril de 2024, solicitó se convoque a una audiencia de informe oral.
12. El 9 de julio de 2024, la Universidad presentó un escrito adicional de alegatos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

13. Considerando que el denunciante no ha apelado el extremo de la Resolución 2055-2023/CC2 detallado en el punto ii) del considerando 10 de la presente resolución, el mismo ha quedado consentido y será materia de análisis en este acto.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

a) Sobre la solicitud de informe oral

14. El artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS -el TUO de LPAG-, desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como a solicitar el uso de la palabra³. Por su parte, el artículo 16° del Decreto Legislativo 1033 dispone que las Salas podrán convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada⁴.
15. En consecuencia, es facultad discrecional de la Sala citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a realizarlo en todos los procedimientos puestos en su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados, lo cual no involucraría una contravención al Principio del Debido Procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado⁵.
16. En virtud de lo anterior, considerando que en el presente caso obran en autos los elementos de juicio suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento, así como que la Universidad ha podido exponer y sustentar su posición a lo largo del procedimiento, corresponde denegar el pedido de uso de la palabra planteado por esta en su escrito del 2 de abril de 2024.

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 16°.** - Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. 16.1. Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada. (...)

⁵ Mediante Resolución 16 del 2 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente 7017-2013 (el mismo que fue archivado definitivamente, según lo dispuesto en la Resolución 17 del 16 de marzo de 2017), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo 807, Ley que aprueba las Facultades, Normas y Organización del Indecopi, la actuación o la denegatoria de una solicitud de informe oral quedará a criterio de la Administración que resuelva el caso, según la importancia y trascendencia del caso.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

b) Sobre la prescripción

17. Es importante precisar que, si bien no se ha cuestionado ni alegado en el presente procedimiento la prescripción del hecho materia de denuncia, lo cierto es que en virtud del artículo 91° del TUO de la LPAG⁶, este Colegiado considera pertinente analizarlo. En ese sentido, en este apartado se analizará el mismo, en aras de emitir un pronunciamiento conforme a ley.
18. Así, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. En ese sentido, el plazo de prescripción en materia de protección al consumidor es de dos (2) años de cometidos los ilícitos, de conformidad con el artículo 121° del Código⁷. Para el cómputo de este plazo se aplica lo dispuesto en el artículo 252°⁸ del TUO de la LPAG⁹, el cual hace referencia a las infracciones de carácter instantáneas (con o sin efectos permanentes), permanentes y continuadas¹⁰:
- Infracción instantánea: cuando *“la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera”*. El plazo de prescripción deberá contabilizarse desde la fecha en la que se produjo la conducta infractora, sin considerar si sus efectos se desplegaron más allá de esta o no;
 - infracción instantánea con efectos permanentes: cuando se genera *“un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de*

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 91°.- Control de competencia.** Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

⁷ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ARTÍCULO 121°.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa.** Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁸ El Código hace referencia al artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Esto fue antes de la aprobación del TUO de la LPAG, donde lo dispuesto en dicho artículo ahora se encuentra contenido en el artículo 252° de dicho cuerpo normativo.

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 252°.- Prescripción.** (...) 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. (...)

¹⁰ Cabe indicar que el hecho de que el artículo 121° del Código solo se refiera a la infracción continuada no debe de entenderse como una exclusión a las infracciones permanentes: lo común a ambas (y de ahí la *ratio* de esta regla) es la tutela al consumidor frente a infracciones que se prolongan en el tiempo y aún no han cesado. Por ello, el plazo de prescripción comenzaría a correr recién desde que cesaron tales infracciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

- prescripción de la infracción*". El plazo de prescripción deberá contabilizarse igual que en el supuesto anterior;
- infracción continuada: cuando *"se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"*¹¹. El plazo de prescripción deberá contabilizarse desde el día en el que se cometió el último acto constitutivo de infracción;
 - e,
 - infracción permanente: *"en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma"*. En este supuesto el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción¹².
19. Asimismo, cabe mencionar que el cómputo del plazo de prescripción en este tipo de procedimientos se interrumpe con la interposición de la denuncia¹³.
20. Ahora bien, en el presente caso, es necesario tener claro dos (2) momentos: a) cuando se cometió la infracción; y, b) cuando pudo conocer o se enteró de la infracción el denunciante.
21. A fin de determinar lo anterior, obran en el expediente los siguientes documentos:
- Captura de pantalla presentado por la Universidad, en el cual esta señala que el denunciante inició sus estudios en la carrera denominada *"Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias"* el año 2015-I y egresó el 2019-I -ver foja 86 del expediente-.
 - *Brochure* entregado al denunciante en el proceso de admisión para el ingreso a la carrera en cuestión -ver foja 90 del expediente-, en el cual se detallan ciertos beneficios que obtendría el egresado, siendo estos los siguientes:
 - a) El egresado de la carrera obtendría el grado académico de *"Bachiller en Nutrición & Técnicas Alimentarias"*. Además, podría titularse como Licenciado de *"Nutrición & Técnicas Alimentarias"*.
 - b) La carrera en cuestión contaba con una certificación internacional denominada *"Bachelor in Nutrition"*, emitida por a *Fondation Le Cordon Bleu*.
 - c) Como campo laboral, la mencionada carrera permitía al profesional trabajar en: consultorios particulares, organizaciones

¹¹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Derecho & Sociedad N° 37. Año 2011, p. 269.

¹² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de Prescripción*. Revista Española de Derecho Administrativo N° 112. Año 2001. Pp. 553 - 572. Cabe indicar que el resto de las citas señaladas en el considerando fueron extraídas de esta fuente, a menos que se indique lo contrario.

¹³ De acuerdo con lo sustentado, por ejemplo, en la Resolución 0009-2023/SPC-INDECOPI.
M-SPC-13/1B 5/17



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

internacionales de cooperación y desarrollo alimentario, clubes deportivos, gimnasios, hoteles, restaurantes y afines, institutos de salud especializados, hospitales, clínicas, entidades a cargo de programas nacionales de alimentación y salud pública, especialista en políticas de programas alimentarios y educación nutricional, empresas de catering, industria alimentaria y farmacéutica, entidades certificadoras de calidad en alimentos y laboratorios.

- Con correo del 9 de junio de 2022, el denunciante solicitó información al personal de la Universidad sobre el proceso legal que mantenía esta con el Colegio de Nutricionistas, el cual se encontraba relacionado con la colegiatura de los egresados de la carrera denominada “*Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias*” -ver foja 7 del expediente-.
- 22. De lo anterior se advierte que, en el 2015 -inicio de estudios del denunciante- la Universidad ofertó la carrera en cuestión de forma tal que permitía a sus graduados la posibilidad de ejercer en diversos centros de salud y entidades nacionales. En ese sentido, el denunciante se matriculó en la carrera denominada “*Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias*” con la expectativa de poder ejercer la misma.
- 23. Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 30188 - Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista, señala lo siguiente:

*“Artículo 3. Requisitos de la profesión. Para el ejercicio de la profesión se requiere lo siguiente: a) El título de licenciatura. b) El título equivalente expedido en otros países revalidado conforme a ley. c) Estar inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas del Perú y debidamente habilitado.
Se prohíbe el ejercicio de la profesión o utilizar la denominación de nutricionista u otra análoga a quien carezca del título y colegiación correspondiente.”* (sic)
- 24. Es decir, que para ejercer la profesión de nutricionista en el Perú -conforme fue ofertado por la Universidad-, el profesional debía encontrarse inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas.
- 25. Por lo expuesto, a criterio de este Colegiado la infracción advertida en el presente caso es permanente, ya que la Universidad se mantuvo en una situación infractora al ofrecer una carrera profesional que no podía ejercerse - brindó un servicio que no se correspondía con lo ofrecido inicialmente-. Dicho hecho se mantuvo, durante los cinco (5) años en los que el señor Pomar cursó sus estudios de pregrado lo hizo bajo la creencia de que iba poder ejercer su carrera. En ese sentido, correspondería que se contabilice el plazo de prescripción desde que el señor Pomar dejó de estudiar la carrera en cuestión -cese de la situación antijurídica-, es decir en diciembre de 2019¹⁴.
- 26. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, de la revisión de los actuados se tiene que con correo del 9 de junio de 2022, el denunciante solicitó información

¹⁴ Cabe precisar que, dicha fecha es referencia y se colige de los actuados en el expediente ya que, ambas partes señalaron que el denunciante inició sus estudios en el año 2015-I y culminó el 2019-I. Además, se tiene que la carrera en cuestión contaba con 10 ciclos semestrales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

respecto del proceso legal que mantenía la Universidad y el Colegio de Nutricionistas relacionado con las colegiaturas de los egresados de la carrera denominada “*Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias*”, de lo cual se colige que, para dicha fecha el señor Pomar tenía conocimiento de que, a pesar de haber concluido la carrera mencionada, no podía colegiarse.

27. Sobre el particular, si bien la infracción es permanente y correspondía que se contabilice el plazo de prescripción desde que el señor Pomar dejó de estudiar la carrera en cuestión -cese de la situación antijurídica-, lo cierto es que en atención a que en anteriores pronunciamientos la Sala ha reconocido la existencia de determinados supuestos en los que el afectado se encuentra imposibilitado de conocer la infracción, por lo que el plazo de prescripción se deberá contar desde el día siguiente en que conoce la infracción, aplicándose el criterio de la cognoscibilidad objetiva¹⁵. Así, excepcionalmente, “*el plazo de prescripción debe correr desde que el hecho y su autor llegaron a conocimiento del damnificado, a menos que su ignorancia provenga de su propia culpa*”¹⁶.
28. En efecto, la teoría de la cognoscibilidad objetiva implica que, en circunstancias en las cuales el afectado no se encontraba en la posibilidad objetiva de conocer la infracción, el *dies a quo* se computará a partir del día en el cual se desaparezca esta situación. No obstante, corre a cargo del consumidor probar la situación de imposibilidad objetiva que no permitió que ejerciera su derecho en el momento en el cual efectivamente se produjo la infracción.
29. Conforme ha sido expuesto, en el caso que nos atañe, la Sala considera que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se dio con el “*conocimiento*” de que, a pesar de haber concluido la carrera denominada “*Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias*”, el denunciante no podía acceder a la colegiatura ante el Colegio de Nutricionistas, ya que existía un proceso legal pendiente -9 de junio de 2022-. Cabe precisar que, no obra en el expediente medio probatorio alguno que dé cuenta -siquiera de forma indiciaria- que el denunciante tuvo conocimiento del mencionado impedimento antes de la mencionada fecha -en la cual este consultó al personal de la Universidad sobre el proceso legal en cuestión-.
30. Así, en a medida que la denuncia fue interpuesta por el señor Pomar el 5 de diciembre de 2022 -cinco (5) meses después de que tomará conocimiento de la infracción, aproximadamente-, este Colegiado considera que el hecho denunciado no se encuentra prescrito. Por lo tanto, sí corresponde analizar el hecho denunciado, lo cual será realizado en el siguiente apartado.

¹⁵ Ver Resoluciones 2319-2019/SPC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019 en: <https://acortar.link/qbDRvd> , 2133-2020/SPC-INDECOPI del 18 de noviembre de 2020 en: <https://acortar.link/8vztrk>, 2378-2021/SPC-INDECOPI del 3 de noviembre de 2021 en <https://acortar.link/k9Pql8>.

¹⁶ **MOISÁ, Benjamín.** *Inicio de la prescripción e ignorancia del daño (nota a fallo)*, en Luis MOISSET DE ESPANÉS, Manuel CORNET, José Fernando MÁRQUEZ, Benjamín MOISÁ, Guillermo P. TINTI, *Reparación de daños y responsabilidad civil*, 3, Zavallia Editor, Buenos Aires, 2011, 159.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

Sobre el deber de idoneidad

31. El artículo 73° del Código¹⁷ recoge el deber de idoneidad¹⁸ de los proveedores de servicios educativos, a través del cual se establece que estos deben tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia, con la finalidad de no afectar los derechos de los consumidores.
32. Sobre la carga de la prueba, el artículo 104° del Código¹⁹ establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra probar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
33. La Comisión declaró fundada la denuncia contra la Universidad en atención a los siguientes fundamentos: a) Que, el Colegio de Nutricionistas dentro de su autonomía señaló las denominaciones de las carreras profesionales aceptadas para acceder a la colegiatura, entre las cuales la carrera en cuestión -“*Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias*”- no figuraba; y, b) Que, la Universidad atendiendo a su nivel de especialización en el mercado y a la publicidad de la carrera de “*Nutrición y Técnicas Alimentarias*”, se encontraba en mejor posición para conocer dicho impedimento con la antelación debida y desplegar las acciones necesarias para buscar la inaplicación y/o eliminación de dicha disposición, a fin de evitar precisamente que sus alumnos -una vez

¹⁷ **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.** El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

¹⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor. **Artículo 20°.- Garantías.** Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas: a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita. b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita. c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsible para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

¹⁹ **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

culminada la carrera- tengan un impedimento para colegiarse y, por ende, ejercer plenamente la profesión.

34. En su apelación, la Universidad refirió lo siguiente: a) Que, la apelada no se encontraría debidamente fundamentada ni motivada en derecho; b) Que, de forma errónea se estableció que la Universidad se encontraba en mejor posición para conocer el impedimento formulado por el Colegio de Nutricionistas y desplegar las acciones necesarias para buscar la eliminación de dicha disposición; c) Que, ha brindado la carrera de nutrición y Técnicas Alimentarias, en su nivel académico de pregrado con una duración de cinco (5) años en cumplimiento de las exigencias de la Ley 30220, Ley Universitaria y a los lineamientos de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria; d) Que, en virtud de la autonomía académica, podía fijar un nombre de las especialidades que ofertaba; e) Que, el inconveniente que presentó el denunciante fue por causa de las disposiciones del Colegio de Nutricionista, hecho que no le era imputable; f) Que, mediante la Resolución 0652-2023/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2023, se determinó que el actuar del Colegio de Nutricionistas era una barrera burocrática ilegal; g) Que, no era previsible que el Colegio de Nutricionistas rechazara la incorporación de sus graduados; h) Que, de forma oportuna inició las coordinaciones necesarias con el Colegio de Nutricionistas sobre la colegiatura de sus graduados; y, i) Que, con fecha 27 de mayo del 2023, llegó a un acuerdo con el Colegio de Nutricionista con el objetivo de finiquitar la controversia existente y que sus graduados puedan colegiarse a la brevedad.
35. Posteriormente, con su escrito del 9 de julio de 2024, la Universidad señaló que el señor Pomar no se vio perjudicado económicamente al no poder colegiarse, ya que sí pudo ejercer su carrera en la Clínica Avendaño -ver capturas del perfil de *Instagram* del denunciante²⁰-. Además, señaló que el denunciante había participado como ponente en el XVII Congreso Internacional de Cirugía Bariátrica y Metabólica organizado por la misma clínica donde laboraba.
36. De forma preliminar es importante tener en cuenta que, obran en el expediente los siguientes documentos, los cuales citaremos de forma cronológica:
- Resolución 0220-2009-CONAFU emitida por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades del 8 de mayo de 2009, por la cual se autoriza a la Universidad para brindar servicios educativos a nivel universitario en diversas carreras, siendo una de ellas la denominada “*Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias*”.
 - Carta Notarial del 19 de octubre de 2015 remitida por la Universidad al Colegio de Nutricionistas -ver reverso de la foja 304 a la foja 306 del expediente-.
 - Carta Notarial del 27 de noviembre de 2015 -ver foja 299 al 301 del expediente-, en la cual la denunciada reiteraba su pedido al Colegio de

²⁰ Ver reverso de la foja 343 el expediente.
M-SPC-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

Nutricionistas sobre permitir la colegiatura a sus egresados y refería que, ante una posible negativa, podía iniciar las acciones legales correspondientes ante el Indecopi por la existencia de una barrera burocrática ilegal.

- Carta Notarial del 22 de enero de 2016 enviada al Colegio de Nutricionistas -ver reverso de la foja 274 al 275 del expediente-, en el cual se advierte lo siguiente:

“(…) Como es de su conocimiento, dese el año 2013 se inició el procedimiento para la colegiatura de los egresados de las facultades de “Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias” y “Nutrición y Técnicas Alimentarias” e la ULCB. Es decir, han transcurrido más de 02 años desde que se solicitó al Colegio de Nutricionistas del Perú (en adelante, “CNP”) las facilidades correspondientes que permitieran la colegiatura de los alumnos egresados de dichas carreras (…)

A la fecha, tal y como se estableció en las misivas de la referencia, existe un número de dos (2) alumnos egresados y veinticuatro (24) alumnos que aún cursan la carrera de “Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias”; y adicionalmente hay sesenta y nueve (69) alumnos que cursan la carrera de “Nutrición y Técnicas Alimentarias”. Por tanto, la cuestionable actuación del CNP repercute directamente en ellos, quienes no tendrán acceso a un libre ejercicio de la profesión por la negativa injustificada para colegiarlos (…)” (sic)

- Oficio del 0002-2018-ULCB-01-R del 17 de septiembre de 2018 -ver foja 273 del expediente-, en el cual la Universidad solicitó que se permita la colegiatura y habilitación de sus egresados de la carrera cuestionada.
- Oficio 0357-CR-IV-CNP-2018 del 1 de octubre de 2018 -ver reverso de foja 272 del expediente-, en el cual el Colegio de Nutricionistas indicó que el Consejo Regional estaba en búsqueda de la estandarización del título profesional del nutricionista peruano.
- Oficio 0020-2019-ULCB-01-R del 3 de julio de 2019 -ver foja 272 del expediente-, en el cual la Universidad reitera su pedido respecto de la colegiatura de sus egresados.
- Reglamento del Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú del 2018 aprobado por el Consejo Nacional 2016-2019 el 21 de noviembre de 2018 -ver fojas 44 al 75 del expediente-, cuyos artículos 16° y 17° señalan lo siguiente:

“Artículo 16.- Para matricularse como miembro titular y ejercer la profesión se requiere acreditar lo siguiente, según el caso:

a) El Nutricionista formado en la Universidad Peruana, presentará el título profesional de Nutrición Humana, Nutrición Dietética, Nutrición, Bromatología y Nutrición, en original autenticado por la universidad y registrado en el Ministerio de Salud o inscrito en la autoridad competente (…)

Artículo 17°.- La colegiación y la condición de habilitado son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión de Nutricionista y se realizará ante el Consejo Nacional a través de los Consejos Regionales (…)” (sic)

- Brochure de la carrera de nominada “Nutrición & Técnicas Alimentarias” remitido por la denunciada y enviada al denunciante durante su proceso de admisión para el año académico 2015-I -ver foja 90 del expediente-.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

- Ficha de registro de ingreso y egreso del denunciante presentado por la Universidad -ver foja 86 del expediente-.
- Captura de pantalla del correo del 9 de junio de 2022 -ver foja 7 del expediente-, en el cual el denunciante solicitó información al personal de la Universidad sobre el proceso legal que mantenía esta con el Colegio de Nutricionistas, el cual se encontraba relacionado con la colegiatura de los egresados de la carrera cuestionada.
- Captura de pantalla del correo del 27 de junio de 2022 -ver foja 7 del expediente-, en el cual la Universidad le recomendó al denunciante iniciar el trámite de su colegiatura.
- Correo del 15 de agosto de 2022 -ver foja 128 del expediente- el Colegio de Nutricionistas le informó al denunciante lo siguiente:

“(…) al mismo tiempo recordar que, en estos momentos el Colegio e Nutricionistas del Perú (CNP) se encuentra en medio de un proceso legal con la Universidad Le Cordon Bleu.

En ese sentido, y mientras esa situación no se resuelva definitivamente, los trámites de colegiatura no proceden. (…)”

- Resolución CEB 0652-2023/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2023 -ver reverso de la foja 161 hasta la foja 173 del expediente-, en el cual la Administración declaró barrera burocrática ilegal el impedimento formulado por el Colegio de Nutricionistas.
 - Testimonio de la Escritura Pública de fecha 15 de junio de 2023 -ver fojas 140 al 144 del expediente-, que daría cuenta de la transacción extrajudicial celebrada el 27 de mayo de 2023, entre la Universidad, el Colegio de Nutricionistas, la señora Ibeth Angela Pina Ramírez Guillen y la Asociación de Egresados de la Carrera Universitaria de Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias de la Universidad Le Cordon Bleu, a fin de concluir las desavenencias ventiladas en: i) el Expediente 1976-2020-0-1801-JR-DC-06 iniciado en la Primera Sala Constitucional de Lima; ii) el Expediente 2043-2020-0-1801-JR-DC-02 iniciado en el 2º Juzgado Constitucional de Lima; y, (ii) el Expediente 0712-2022/CEB iniciado ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.
37. De lo anterior, no resulta un hecho controvertido que el señor Pomar al culminar sus estudios de la carrera de “*Nutrición y Técnicas Alimentarias*” brindada por la Universidad, no pudo inscribirse en el Colegio de Nutricionistas, en la medida que eso ha sido reconocido por ambas partes a lo largo del presente procedimiento.
38. Ahora bien, de los actuados en el expediente, se advierte que, a efectos de eximirse de responsabilidad, la Universidad señaló que el inconveniente del denunciante para colegiarse y ejercer su profesión fue causado por una conducta ilegal del Colegio de Nutricionistas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

39. Al respecto, no pasa desapercibido para este Colegiado que, de los documentos presentados por la propia denunciada, la Universidad a la fecha que ofertó la carrera cuestionada al señor Pomar (2015), tenía pleno conocimiento que los egresados no podrían acceder a la colegiatura.
40. Lo anterior se encuentra sustentado en que, a través de la Carta Notarial del 22 de enero de 2016, la denunciada desde el año 2013 presentaba conflictos con el Colegio de Nutricionistas, ya que este habría denegado la colegiatura a los licenciados de la carrera cuestionada.
41. Ahora bien, en este punto es importante mencionar que, de la publicidad presentada por la propia proveedora a lo largo del presente procedimiento, la cual fue remitida al señor Pomar en el proceso de admisión, se verificó que la carrera en cuestión fue ofrecida como una carrera profesional que podía ser ejercida en diversos centros de salud y otras instituciones de similares características. Bajo dicho tenor y tomándose en consideración lo expuesto en el artículo 3º de la Ley 30188 - Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista, la Universidad, de forma implícita, garantizó a sus consumidores que, al culminar la carrera en cuestión y al obtener el grado de licenciados podían colegiarse ante el Colegio de Nutricionistas del Perú, lo cual no se correspondía con la realidad de los hechos.
42. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, representa una vulneración al deber de idoneidad que, la Universidad hubiera ofrecido una carrera profesional con ciertos beneficios -posibilidad de acceder a un amplio campo laboral-, a sabiendas de que esto no era posible (como consecuencia de la posición adoptada por el Colegio de Nutricionistas del Perú).
43. Así pues no es un tema controvertido en el presente procedimiento si el impedimento señalado por el Colegio de Nutricionistas era legalmente válido o si se trataba de una arbitrariedad de dicha institución, sino que, por el contrario, el análisis radica en el desempeño negligente de la Universidad que a pesar del conocimiento oportuno de una controversia para la colegiatura de sus egresados -siendo indistinto si era o no válido- continuó ofertando la carrera profesional con acceso a un campo laboral amplio, sin mayor reparo al respecto.
44. Teniéndose en consideración esto, sobre los alegatos detallados en los literales e) y g) del fundamento 35 de la presente resolución, contrariamente a lo señalado por la Universidad, el hecho que el Colegio de Nutricionistas del Perú no accediese a colegiar a los licenciados de la carrera materia de análisis, no representa un eximente de responsabilidad en favor de la denunciada, ya que esta a pesar de haber tomado conocimiento oportunamente sobre la negativa de parte del Colegio de Nutricionistas del Perú sobre el otorgamiento de colegiaturas a los licenciados de la carrera en cuestión -desde el 2013-, la denunciada continuó ofertando la misma como una carrera profesional con acceso a un campo laboral extenso. Es decir, que de forma deliberada la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

Universidad generó la expectativa en los consumidores de que iban a poder ejercer la carrera en diferentes campos laborales, cuando esto no era posible.

45. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos previamente mencionados, ya que la Universidad no puede eximirse de responsabilidad alegando que el Colegio de Nutricionistas del Perú no permitía el acceso a la colegiatura del denunciante, toda vez que este impedimento fue conocido por la denunciada mucho antes de que el señor Pomar iniciara sus estudios, no obstante, ofertó una carrera sin mayor reparo al respecto. Finalmente, sobre la oportunidad del conocimiento sobre el proceder del Colegio de Nutricionistas, conforme fue señalado anteriormente, la propia Universidad indicó que desde el 2013 advirtió la negativa del mencionado colegio para acceder a la colegiatura de sus licenciados. Por lo que, la negativa de la colegiatura del señor Pomar era una posibilidad manifiesta.
46. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante señalar que, con el presente pronunciamiento no se pretende desconocer que tanto la Universidad, un tercer alumno y la Asociación de Egresados de la Carrera Universitaria de Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias de la Universidad Le Cordon Bleu, plantearon acciones contra el Colegio de Nutricionistas del Perú ante el Poder Judicial del Perú y ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, con la finalidad de buscar la inaplicación de lo establecido en el inciso a) del artículo 16º del Estatuto del Colegio de Nutricionista, obteniendo -en su mayoría- pronunciamientos favorables en primera instancia en las sedes respectivas, siendo que, finalmente, el 27 de mayo de 2023, los antes mencionados arribaron a una transacción extrajudicial en la cual se estableció -entre otros- que se permitiría a los alumnos obtener la colegiatura previa presentación de la documentación que permita probar la equivalencia entre la carrera de Nutrición y Técnicas Alimentarias y Nutrición y Dietética; no obstante, el actuar infractor a la denunciada surge cuando esta a sabiendas ofertó la carrera en cuestión que no iba a poder ser ejercida. Además, el proceso judicial entablado por la Universidad fue interpuesto recién el 13 de agosto de 2020, esto es, aproximadamente casi siete (7) años después de que dicha proveedora advirtiera la negativa en el acceso de la colegiatura de sus egresados.
47. Efectivamente, el hecho que mediante la Resolución 0652-2023/CEB-INDECOPI el Indecopi hubiera determinado que el actuar del Colegio de Nutricionistas era una barrera burocrática ilegal, no exime de responsabilidad a la Universidad, ya que a la fecha que ofertó el mencionado programa educativo no se contaba con el mencionado pronunciamiento. Máxime si desde el 2013 esta contaba con pleno conocimiento de que sus egresados no podían acceder a la colegiatura ante el Colegio de Nutricionistas²¹.

²¹

A mayor abundamiento, esta Sala ha tomado conocimiento que la citada resolución fue apelada por el Colegio de Nutricionistas, siendo que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas emitió la Resolución 0431-2023/SEL-INDECOPI del 31 de agosto de 2023, mediante a la cual se declaró concluido el procedimiento tramitado bajo el Expediente 000712-2022/CEB en atención a que el denunciante -Asociación de Egresados de la Carrera Universitaria de Nutrición, Salud y Técnicas Alimentarias y de la Carrera Universitaria de Nutrición y Técnicas Alimentarias de la Universidad Le Cordon Bleu- formuló desistimiento del procedimiento de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

48. Sobre lo señalado en el literal c) y d) del fundamento 35 de la presente resolución, es importante precisar que, no es un tema cuestionado la calidad del servicio educativo de pregrado que habría brindado la Universidad al señor Pomar ni mucho menos la facultad que ostentan las universidades para denominar sus especialidades o carreras profesionales dentro del marco de su autonomía universitaria, sino la vulneración al deber de idoneidad al haberse ofertado al consumidor una carrera profesional, pese a que sabía que esta no iba a poder ser ejercida, ya que los licenciados de la misma no iban a poder colegiarse -requisito indispensable para el ejercicio de la carrera en el Perú-, hecho que fue conocido por la Universidad oportunamente desde el 2013 -dos años antes de que el señor Pomar iniciará sus estudios-, por lo que corresponde desestimar los mencionados argumentos.
49. De otro lado, sobre que el denunciante actualmente se encontraría colegiado, contando con el registro N° 009200, cabe indicar que no se cuenta con la documentación pertinente que permita probar que eso se haya dado con anterioridad a la fecha de presentación de la denuncia o de la notificación de la resolución de imputación de cargos, motivo por el cual dicha situación no constituye un eximente de responsabilidad, más aún si el acuerdo arribado mediante la transacción extrajudicial anteriormente citada, por la que se acordó que el Colegio de Nutricionistas permitiría la colegiatura de los alumnos de dicha casa de estudios, se celebró el 27 de mayo de 2023.
50. Por su parte, el hecho de que el señor Pomar hubiera podido acceder a puestos laborales o similares luego de culminar la carrera cuestionada, no quiere decir de forma alguna que este no se vio afectado al no poder colegiarse. Así, esta Sala considera que, contrariamente a lo referido por la Universidad, el denunciante vio frustrado su desarrollo personal y profesional, ya que no pudo colegiarse a pesar de que había cumplido con culminar la mencionada carrera oportunamente. Por lo que, corresponde desestimar el presente alegato.
51. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra la Universidad por infracción al artículo 73° del Código, ya que ofertó al señor Pomar la carrera de *“Nutrición y Técnicas Alimentarias”* como una carrera de la rama de la Nutrición, pese a que esta no habría sido reconocida como tal, lo que ocasionaría que no pueda colegiarse, a pesar de que este concluyó su carrera, lo cual era un impedimento para el ejercicio de esta.

eliminación de barreras burocráticas seguido contra el Colegio de Nutricionistas, ya que el 15 de junio de 2023 suscribió un acuerdo con el mencionado colegio. Aunado a lo anterior, dicha Sala dejó sin efecto la Resolución 0652-2023/CEB-INDECOPI. Es decir que, a la fecha, no existe pronunciamiento firme respecto de la existencia o no de una barrera burocrática ilegal impuesta por el Colegio de Nutricionistas del Perú.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

Sobre la graduación de la sanción, el pago de costos y costas del procedimiento y la inscripción en el RIS de la Universidad

52. Considerando que en su apelación la Universidad no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar estos extremos y, teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos ya han sido desvirtuados, en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6º del TUO de la LPAG²², este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos puntos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.
53. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205º del TUO de la LPAG²³, se requiere a la denunciada el pago espontáneo de la multa confirmada en la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.
54. Finalmente, se ordena a la Universidad que deberá presentar a la Comisión de origen los medios probatorios que prueben el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118º del Código²⁴. De otro lado, se informa al denunciante que –en caso de incumplimiento del mandato– podrá comunicarlo a la Comisión de origen, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de costas del procedimiento.

Sobre la remisión de una copia de la presente resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu

55. Considerando que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de la Universidad por una infracción relativa a la prestación de servicios educativos de educación superior, corresponde ordenar a la Secretaría Técnica de la

²² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo.** (...) 6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

²³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205º.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias. (...) 1. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable

²⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 118º.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.** Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

Comisión que remita una copia de la presente resolución a la Sunedu, a fin de que esta efectúe las acciones que considere pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 2055-2023/CC2 en el extremo que declaró fundada la denuncia contra la Universidad Le Cordon Bleu S.A.C., por infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que ofertó al señor Gonzalo Jose Pomar Usquiano la carrera de “*Nutrición y Técnicas Alimentarias*” como una carrera de la rama de la Nutrición, pese a que esta no habría sido reconocida como tal, lo que ocasionaría que no pueda colegiarse, a pesar de que este concluyó su carrera, lo cual era un impedimento para el ejercicio de la misma.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 2055-2023/CC2, en el extremo que sancionó a la Universidad Le Cordon Bleu S.A.C. con una multa ascendente a 4,71 UIT.

TERCERO: Confirmar la Resolución 2055-2023/CC2, que condenó a la Universidad Le Cordon Bleu S.A.C. al pago de las costas y costos del procedimiento.

CUARTO: Confirmar la Resolución 2055-2023/CC2 en el extremo que dispuso la inscripción de la Universidad Le Cordon Bleu S.A.C., en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

QUINTO: Requerir a la Universidad Le Cordon Bleu S.A.C. lo siguiente:

- Presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que prueben el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, el denunciante podrá comunicarlo a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI; y,
- el pago espontáneo de la multa confirmada en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2573-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1467-2022/CC2

SEXTO: Ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 que remita una copia de la presente resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y José Abraham Tavera Colugna.

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente